

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de l
República de Colomb

ESTADO No. **184**

Fecha Estado: 16/11/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120190020200	Verbal	MARINA RINCON VELASQUEZ	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE ENERO DE 2022, A LAS 09:00 A.M.	12/11/2021
05615318400120200033700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DAVID MESA ZULUAGA	MARIA LETICIA ZULUAGA LOPEZ	Auto requiere APODERADOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA DIAN	12/11/2021
05615318400120210015400	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AGREGA Y NO TIENE NOTIFICADOS A FERNANDO Y DAVID. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JANETH	12/11/2021
05615318400120210019200	Verbal Sumario	MARIA ELCY GARCIA GARCIA	GLORIA PATRICIA GARCIA GARCIA	Auto que Nombra Curador SE NOMBRA CURADOR PARA REPRESENTAR A LA DEMANDADA GLORIA PATRICIA GARCIA GARCIA	12/11/2021
05615318400120210042500	Verbal	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	12/11/2021
05615318400120210042600	Verbal	MARIA ELIDA ZAPATA ARIAS	MANUEL JOSE ORTIZ CASTRILLON	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	12/11/2021
05615318400120210042800	Jurisdicción Voluntaria	LARRY HERNANDEZ ARAQUE	DEMANDADO	Auto que admite demanda	12/11/2021
05615318400120210043000	Jurisdicción Voluntaria	DIANA PATRICIA RAMIREZ ZULUAGA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	12/11/2021
05615318400120210043200	Ordinario	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	12/11/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120210043900	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ALFREDO MORALES HERNANDEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	12/11/2021
05615318400120210044200	Peticiones	JUAN CAMILO CARDONA ALZATE	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	12/11/2021
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	12/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DEC LA FECHA 16/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTTOYA
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de la demandada a los demandados y curadora ad litem. de los Herederos Indeterminados se encuentra vencido. Los demandados en calidad de herederos determinados no hicieron uso de él y por el contrario la Curadora si lo hizo, pero sin proponer excepciones. Paso el expediente a despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Noviembre 12 de 2021

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2019-00202

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieran propuesto excepciones, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la

del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. No. 2020-337

Se requiere a los apoderados de los interesados en la presente sucesión para que den cumplimiento al requisito exigido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, en el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Conexo
Radicado: 2021-00154

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, a los ejecutados DAVID MARTINEZ MURILLO y FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia de que los destinatarios recibieron el mensaje, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, a la ejecutada YANETH MARÍA MURILLO JURADO, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone la demandada para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP, mismos que serán enviados por la secretaría del Despacho al correo que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación de Apoyos Transitorios
Radicado: 2021-00192

En atención a que el informe presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, da cuenta que la señora GLORIA PATRICIA GARCÍA GARCÍA *“no comunica verbalmente...al parecer, no logro superar una edad mental de una niña de 10 años”*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente, por lo que en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia se le designa como curador ad-litem a la Doctora MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará traslado conforme lo regula la ley 806 de 2020.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMÍREZ
DEMANDADO:	MARLON ANDRÉS ASPRILLA LÓPEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00425 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora GLORIA PATRICIA RUEDA RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Indicar si además se pretende la Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, caso en el cual deberá adicionar las pretensiones, señalando la fecha exacta (día, mes y año), desde y hasta cuando se pretende su declaración.
3. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores GLORIA PATRICIA RUEDA RAMÍREZ y MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
4. Adecuar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la precedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP. Igualmente deberá determinar claramente los bienes objeto de la medida solicitada en los numerales 1º y 2º del escrito de medidas cautelares. Art. 83, inciso último del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELIDA ZAPATA ARIAS
DEMANDADO:	MANUEL JOSÉ ORTIZ CASTRILLÓN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00426 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora MARÍA ELIDA ZAPATA ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL JOSÉ ORTIZ CASTRILLÓN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar cuál era el estado civil de los señores MARÍA ELIDA ZAPATA ARIAS y MANUEL JOSÉ ORTIZ CASTRILLÓN al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
2. Indicar si además se pretende la Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, caso en el cual deberá adicionar las pretensiones, señalando la fecha exacta (día, mes y año), desde y hasta cuando se pretende su declaración.
3. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor MANUEL JOSÉ ORTIZ CASTRILLÓN, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
4. Indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
5. Aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, de ser el caso, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7º C.G.P.).
6. Aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MARÍA ELIDA ZAPATA ARIAS, al Doctor WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO, identificado con C.C. N° 70.901.968 y T.P. N° 273.010 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 578 Rdo. 2021-428

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores LARRY HERNANDEZ ARAQUE y YURANY GOEZ MOLINA, en representación de su hijo NICOLAS HERNANDEZ GOEZ, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA RESTREPO RENDON.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-430

SE INADMITE la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por la señora DIANA PATRICIA RAMIREZ ZULUAGA, a través de apoderada judicial, en representación de su hija LUISA FERNANDA CIFUENTES RAMIREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que el padre de la niña LUISA FERNANDA otorgue poder a la profesional en derecho para instaurar la presente acción, dado que el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA DIAZ GALLEGO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL- FILIACIÓN EXTRAMATRICMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTES:	JUAN JOSÉ Y JULIANA GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00432 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 579
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por los señores JUAN JOSÉ y JULIANA GÓMEZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de los menores JUAN DIEGO y EMANUEL GOMEZ CARDONA, representados legalmente por su madre BLANCA NELLY CARDONA MARÍN, en calidad de herederos determinados del fallecido ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo ELKIN DE JESÚS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados JUAN DIEGO y EMANUEL GOMEZ CARDONA, a través de su representante legal, señora BLANCA NELLY CARDONA MARÍN, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

QUINTO: Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para efectos de que proceda a la contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

SÉPTIMO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

OCTAVO: En los términos del poder sustituido, se reconoce personería para actuar en nombre de los demandantes JUAN JOSÉ y JULIANA GÓMEZ CASTAÑO, al Dr. MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 15.442.471 y T.P. N° 157.739 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 062 Rdo. 2021-439

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores JOSE ALFREDO MORALES HERNANDEZ y NANCY CRISTINA MACHADO MALAGON, en representación de sus hijos MARIA VALENTINA y NATALIA MORALES MACHADO, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO.

CUMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Juan Camilo Cardona Alzate
Radicado:	2021 – 00442
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 578
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 05 de noviembre del presente año, por el señor JUAN CAMILO CARDONA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.122.892 solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-.

Aduce el solicitante del amparo bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las circunstancias consagradas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto del petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues se encuentra desempleado; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor JUAN CAMILO CARDONA ALZATE, para el trámite del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza en el tel. 3003678250, correo electrónico: evermauri@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor JUAN CAMILO CARDONA ALZATE, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza en el tel. 3003678250, correo electrónico: evermauri@hotmail.com, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO ANTONIIO HHENAO MARIN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00443 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora MARÍA EDLIMA CIFUENTES DE ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra de los señores CARMENZA, AMPARO, ELVIRA, MARÍA MARIELA, BLANCA ADELA, ERNESTINA, CARLOS ENRIQUE, JAIRO, ALBERTO, ALFONSO, ARLEX, ANÍBAL DE JESÚS HENAO MARÍN, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo ORLANDO ANTONIO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar si al fallecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN le sobreviven sus padres, pues de ser así son ellos los legitimados para resistir la presente acción, debiendo allegar prueba de ello y adecuar tanto la demanda como el poder, y en caso negativo igualmente allegar prueba de ello.
2. De no sobrevivir sus padres, deberá allegar prueba de la calidad en que se demanda a los señores CARMENZA, AMPARO, ELVIRA, MARÍA MARIELA, BLANCA ADELA, ERNESTINA, CARLOS ENRIQUE, JAIRO, ALBERTO, ALFONSO, ARLEX, ANÍBAL DE JESÚS HENAO MARÍN. (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
3. Indicar cuál era el estado civil de los señores MARÍA EDLIMA CIFUENTES DE ESCOBAR y ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho, señalando si tuvieron vínculos matrimoniales anteriores.
4. Teniendo en cuenta que en el hecho Decimo Octavo de la demanda, refiere que el señor ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN tuvo como cónyuge al

señor DIEGO ARMANDO PASCUAS CALDERÓN, deberá allegar prueba de ello y además dirigir la demanda contra él.

5. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, con las respectivas notas marginales.
6. Estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MARÍA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR, al Doctor JESÚS ALBERTO CARDENAS PINEDA, identificado con C.C. N° 71.688.026 y T.P. N° 232.029 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez